



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI300/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre las declaratorias de inexistencia realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), la Dirección Jurídica (DJ) y el Partido Acción Nacional (PAN).

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 14 de mayo de 2013, el C. Sergio Ascencio Bonfil presentó mediante el sistema electrónico una solicitud de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE (sistema), a la cual se le asignó el folio **UE/13/1350**, en la que solicito lo siguiente:

"Sobre los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en las elecciones federales de 2000, 2003, 2006, 2009, y 2012, solicito una relación del número de impugnaciones presentadas ante el partido, en cada distrito electoral, tras la elección de los respectivos candidatos. Para ser más claro, no solicito el número total de impugnaciones sino el número de impugnaciones en cada distrito para cada una de las elecciones mencionadas."
2. **Turno a los órganos responsables (DEPPP) y (DJ).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP y DJ, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de DEPPP.** El 20 de mayo de 2013, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que no cuenta con la información solicitada, en razón de que la misma, le compete a la regulación y organización de la vida interna del PAN; además de que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, por lo que sugirió el turno al partido.
4. **Turno al PAN.** El mismo día, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite
5. **Respuesta de DJ.** El mismo día, la DJ dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que no cuenta con atribuciones para conocer el registro de impugnaciones que fueron presentadas ante el PAN, en cada distrito electoral, en virtud de tratarse de un asunto interno de dicho instituto político, que conforme a la normatividad aplicable, corresponde resolver a los órganos establecidos en sus estatutos.



CI300/2013

6. **Respuesta del PAN.** El 4 de junio de 2013, el PAN dio respuesta a través del oficio RPAN/447/2013, mediante el cual indicó que respecto al número de impugnaciones presentadas ante el partido en cada distrito electoral, tras la elección de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los procesos electorales federales 2000, 2003 y 2006 es inexistente, en razón de que como resultado de las reformas a sus Estatutos Generales se creó la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad electoral interna del partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y resolver las controversias que se susciten con motivo de los mismos.

Y es a partir de la creación de dicha Comisión que se tiene información al respecto.

Respecto a la naturaleza de los procesos electorales federales de 2009 y 2012 la información es amplia y no se encuentra concentrada en un solo documento por lo que, la misma se pone a disposición en consulta *in situ*, en las oficinas que ocupa la Comisión Nacional de Elecciones cuyo domicilio es en el Comité Ejecutivo Nacional, en Avenida Coyoacán 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez.

7. **Ampliación de plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia hechas por la DEPPP, DJ y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia hechas por la DEPPP, DJ y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI300/2013

de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar las declaratorias de inexistencia hechas por la DEPPP, DJ y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Alejandro Cárdenas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

Debido a que la información solicitada de los procesos electorales federales de 2009 y 2012 es amplia y no se encuentra concentrada en un solo documento, el PAN la pone a disposición del solicitante en consulta *in situ*, en las oficinas que ocupa la Comisión Nacional de Elecciones cuyo domicilio es en el Comité Ejecutivo Nacional, en Avenida Coyoacán 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez.

Ahora, si bien es cierto, la información de marras es puesta a disposición del peticionario *in situ* para su consulta y para dicho fin el órgano responsable señaló los datos de contacto para concertar una cita, también lo es que las citas deben ser gestionadas por la Unidad de Enlace.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral (IFE) y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso (Lineamientos), en específico los artículos que se citan a continuación:

“Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI300/2013

Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

Cuadragésimo Segundo. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho.”

En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, o bien al correo electrónico ariadna.avendano@ife.org.mx con la Lic. Ariadna Avendaño Arellano.

Cabe señalar, que en caso de que la documentación que pone a disposición el PAN contenga datos personales considerados como confidenciales, deberá contar con los mecanismos adecuados para salvaguardar la confidencialidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio del OGTAI:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.

Derivado del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, los órganos del Instituto están obligados a entregar únicamente la información contenida en cualquier registro que documente el *ejercicio de sus facultades o su actividad y que la misma se encuentre en sus archivos. Además, la obligación de proporcionar el acceso a la información, se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias por alguno de los medios previstos. En tal virtud, si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI300/2013

electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su realización fáctica en el momento que el sujeto obligado, a través de las medidas y los canales procedentes, pone a disposición del solicitante los registros o asientos de la información requerida, reproducciones de los mismos o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

El anterior criterio es congruente con el correlativo emitido por la Comisión del Consejo General para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública bajo el mismo rubro y derivado del **Recurso de Revisión CCTAI-REV-004/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. Sesiones ordinarias celebradas los días 25 de mayo y 22 de junio de 2005. Ricardo Magaña Sánchez-CI116/2005; Alejandro Gómez García-CI117/2005.**

De igual forma, el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública identificado con el siguiente rubro:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que *las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información*, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09
Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar 0304/10
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante requirió el número de impugnaciones presentadas ante el partido en cada distrito electoral, tras la elección de los candidatos a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI300/2013

diputados por el principio de mayoría relativa en los procesos electorales federales 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.

La DEPPP al dar su respuesta señaló que no cuenta con la información solicitada, en razón de que la misma, le compete a la regulación y organización de la vida interna del PAN; además de que, el Código no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Asimismo, la DJ manifestó que no cuenta con atribuciones para conocer el registro de impugnaciones que fueron presentadas ante el PAN, en cada distrito electoral, en virtud de tratarse de un asunto interno de dicho instituto político, que conforme a la normatividad aplicable, corresponde resolver a los órganos establecidos en sus estatutos, de conformidad con el artículo 46, párrafos 1 y 4 del Código y 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, el PAN indicó que respecto al número de impugnaciones presentadas ante el partido en cada distrito electoral, tras la elección de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los procesos electorales federales 2000, 2003 y 2006 es **inexistente**, en razón de que como resultado de la reforma a sus Estatutos Generales aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 26 de abril de 2008, se creó la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad electoral interna del partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y resolver las controversias que se susciten con motivo de los mismos. Estableciendo sus facultades en el Capítulo Cuarto de los Estatutos Generales y en el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular. Y es a partir de la creación de dicha Comisión que se tiene información al respecto.

Cabe mencionar que, la DEPPP y DJ remitieron sus respuestas a la solicitud de información, dentro del plazo de cinco días, establecido para la clasificación o declaración de inexistencia, por lo que se ajustaron a los tiempos legales; no así el PAN, ya que la solicitud de información se le turnó el día 20 de mayo del año en curso; siendo el plazo máximo para dar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI300/2013

respuesta a la misma, a más tardar el 27 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 4 de junio, que la UE tuvo por recibida su respuesta.

Asimismo, este CI considera conveniente exhortar al PAN, para que en lo sucesivo de contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Ahora bien, la DEPPP y DJ contestaron a través del sistema y el PAN presentó el oficio RPAN/447/2013, en todos los casos expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia de la información.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, dentro de las atribuciones establecidas a la DEPPP en el artículo 129 del Código, no la faculta para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, por lo que resulta evidente la inexistencia de la misma.

De igual forma, la DJ señaló que no cuenta con atribuciones para conocer el registro de impugnaciones que fueron presentadas ante el PAN, en cada distrito electoral, en virtud de tratarse de un asunto interno del partido, lo que permite presumir una indudable inexistencia.

Por otro lado, el PAN al manifestar la creación de la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad electoral interna del partido a partir de 2008, puede desprenderse que no cuenta con la información solicitada por el peticionario respecto de los años 2000, 2003 y 2006. Lo que se confirma con la Resolución del Consejo General CG289/2008 aprobada el 11 de junio de 2008, en sesión extraordinaria, en donde se aprueba la modificación a los Estatutos del PAN.

En virtud de que la inexistencia es evidente, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



CI300/2013

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes señalado, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP, DJ, respecto a los ejercicios 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012 y al PAN relativo a los ejercicios 2000, 2003 y 2006 de la información solicitada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución; 46, párrafos 1 y 4; 129 del Código; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento; 65 del Reglamento Interior del IFE; 39, 40, 41 y 42 de los Lineamientos; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Sergio Ascencio Bonfil, la información **pública** proporcionada por el PAN, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se confirman **las declaratorias de inexistencia** formuladas por la DEPPP, DJ y el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Sergio Ascencio Bonfil, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI300/2013

Notifíquese al C. Sergio Ascencio Bonfil, mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, y por oficio al PAN.

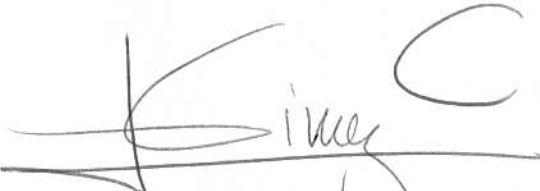
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de junio de 2013.



Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información